

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el memorial obrante en el archivo PDF No.8 del Plenario digital, mediante el cual la parte demandante, adelantó la notificación a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

LA presente misiva fue remitida al despacho del correo inscrito en la PLATAFORMA SIRNA, por el apoderado judicial de la parte demandante para actuaciones judiciales joseluisvillafaneq@gmail.com .CARTAGO VALLE - febrero 23 de 2023.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) VEINTITRES (23) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTITRES (2023) .



República de Colombia

Referencia: VERBAL - NULIDAD

Demandante: FRANCY ELENA GOMEZ MARIN Y OTRO -Demandados: DAYRON STEVEN GARCIA CIRO Y OTRO.

Radicación: 76147-31-03-001-2023-00017-00

Auto: 232

ANTECEDENTES

En atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver sobre la viabilidad de tener por realizada la notificación personal de los demandados **DAIRON STEVEN GARCIA CIRO Y GABRIEL BENJAMIN AGRADO RESTREPO**, actuación visible en el compaginario virtual en el archivo PDF No.8, misma que se realizó de manera virtual conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Ahora bien el despacho procederá a estudiar de fondo el acto notificadorio a fin de establecer si en efecto el mismo fue realizado conforme a derecho, por lo cual se dispensará estudio y escrutinio conforme a la ley vigente para el

momento de la realización de la notificación es decir la LEY 2213 de junio 13 de 2022 VEAMOS:

El artículo 8° de la Ley sub examine, permite que la notificación personal **se haga directamente mediante un mensaje de datos** y releva, en principio **(i)** el envío de la citación física para notificación y **(ii)** la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado **“a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”** (inciso 1 del art. 8°), quien debe: **(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, **(ii)** “informar la forma como la obtuvo” y **(iii)** presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8°).

Así mismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso el acceso del destinatario al mensaje” (inciso 3 del art. 8°).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Indicará esta célula judicial al memorialista que una vez estudiadas las notificaciones, la misma NO SERA DE RECIBO y NO cumple con los ordenamientos del Artículo 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022, ello en virtud a que en primera medida el togado del derecho no aporto , LA PRUEBA DE QUE EL INICIADOR del SERVIDOR DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS A LOS CUALES REMITIO LAS NOTIFICACIONES ACUSARON EL RECIBIDO, ES DECIR SE HECHA DE MENOS LA PRUEBA DE QUE LOS DEMANDAOS EN EFECTO TUVIERON ACCESO AL CORREO O VERIFICARON LA LECTURA DEL MISMO.

Ahora bien, respecto a la notificación personal valiéndose del procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de Junio de 2022, se dirá por el despacho que la norma es diáfana al establecer que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje notificación personal se entiende surtida dos días después del envío de la misma.

El legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC, al quehacer judicial, se debe precaver que en aras de tal simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología o el fin de las notificaciones, esto es la GARANTIA DE PUBLICIDAD,

integrada al derecho al debido proceso, así las cosas para aceptar la notificación en mientes como válida, se requiere la prueba de que el iniciador acusó el recibido, o bien que por cualquier otro medio probatorio se demuestre que el destinatario del mensaje tuvo acceso al mismo.

Tampoco se indicó a los demandados, la dirección física donde presta sus servicios presenciales esta sede judicial la cual es calle 11 No. 5-67 Segundo Piso Palacio de Justicia de Cartago Valle; al igual que el horario de atención al público cual es de 8:00 A.M a 12:00 m y de 1:00 P.M a 5:00 P.M, en el acto notificadorio tampoco se indica a los demandados a partir de que fecha o momento se entienden notificados, de forma tal que **DAIRON STEVEN GARCIA CIRO Y GABRIEL BENJAMIN AGRADO RESTREPO** puedan adelantar la contabilización de los términos para ejercer su derecho de defensa de forma oportuna si a bien lo tienen.

De igual manera no se pone en conocimiento de los demandados el correo electrónico del juzgado j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Considera esta operadora judicial que toda la anterior información debe reposar en el acto notificadorio y que es de vital importancia para que los demandados puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción en debida forma.

Así las cosas las anteriores falencias a juicio del despacho dan al traste con la notificación, por lo que esta no será de recibo por el Juzgado, ello en virtud a que cobijarla con despacho favorable podría materializar una trasgresión a los

derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de
DAIRON STEVEN GARCIA CIRO Y GABRIEL BENJAMIN AGRADO RESTREPO

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito
De Cartago Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a tener por agotada CONFORME EL ART. 8
DE LA LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022 LA NOTIFICACIÓN PERSONAL
EFECTUADA a **DAIRON STEVEN GARCIA CIRO Y GABRIEL BENJAMIN
AGRADO RESTREPO**, obrante en el Archivo PDF No. 08 del sumario
digital, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que adelante
la notificación a **DAIRON STEVEN GARCIA CIRO Y GABRIEL
BENJAMIN AGRADO RESTREPO**, con plena observancia de los
requisitos establecidos en la ley ya sea mediante el
mecanismo de notificación presencial establecido en el Art.
291 y S.S del C.G.P; o bien mediante el uso de las TIC
establecido en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO Cartago - Valle, FEBRERO 24 DE 2023	
La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las partes intervinientes.	
<hr/> OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario.	

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196fffe3ad3f1ce261f2ed64dbaa253c264acef45e85d12f5ade0b9689f2226**

Documento generado en 23/02/2023 02:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>